

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Consulta Incidente Desacato No. 11001-3105-032-2021-00283-00.**

**Accionante: SEGUROS DEL ESTADO SA.**

**Accionada: CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS SAS**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la consulta de la sanción impuesta a la Sra. **MARLY ANDREA VELASQUEZ OSSA**, en su condición de Representante Legal de la sociedad accionada **CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS SAS**, previo a lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través apoderado, instauró acción de tutela contra **CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS SAS**, a efectos de que se amparara el derecho fundamental de petición, correspondiéndole por reparto conocer de la demanda al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020, se resolvió:

*“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada **CENTRO REGIONAL ESPECIALISTAS S.A.S.**, a través de su representante legal **MARLY ANDREA VELASQUEZ OSSA** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte y reiterada el veinticuatro (24) de julio pasado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y notifique la respuesta en forma efectiva a la aquí accionante.*

***TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo*

---

**Consulta Incidente Desacato No. 11001-3105-032-2021-00283-00.**

en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **Jo2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.” (Archivo 007. 2020-00502 SENTENCIA Carpeta TUTELA 2020-00502 USUARIOS).

La referida decisión no fue objeto de recurso alguno, conforme se verifica en el expediente electrónico de la acción de tutela.

Posteriormente, el apoderado de la accionante solicitó el cumplimiento del fallo de tutela mediante incidente por desacato radicado el día tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) (Archivo 001. ESCRITO DESACATO 2020-00502 Carpeta DESACATO 2020-00502 USUARIOS).

Por auto de la misma fecha, la Juez a-quo, previo a resolver y tramitar el presente incidente de desacato, dispuso requerir a la Representante Legal de la accionada **CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS SAS** para que informara si había dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020) (Archivo 002. REQUIERE 2020-00502, Carpeta DESACATO 2020-00502 USUARIOS), a lo cual la incidentada guardó silencio.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. inicio el trámite formal del precitado incidente por desacato en contra de la señora **MARLY ANDREA VELÁSQUEZ OSSA**, en su calidad de Representante legal de la accionada **CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS SAS**, para que se diera cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia concediéndoles un término de 48 horas para el efecto (Archivo 024. 2020-00502 ADMITE INCIDENTE LUEGO DE NULIDAD, Carpeta DESACATO 2020-00502 USUARIOS); para lo cual se evidencia que fue notificada a través del correo electrónico el cual en su mensaje automático de recepción da certeza que fue recibido sin error alguno (Archivo 028. CONFIRMACION ACCIONADA, Carpeta DESACATO 2020-00502 USUARIOS), correo del cual no hubo respuesta por parte de dicha representante.

Por auto de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. **SANCIÓNÓ POR DESACATO** a la **señora MARLY ANDREA VELÁSQUEZ OSSA**, en su calidad de Representante legal de la accionada **CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS SAS**, de conformidad con lo normado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 del año 1991, con pena de arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526), por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por ese estrado judicial de fecha veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

El día cuatro (4) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), mediante acta de reparto digital secuencia 7005, se recibe el presente incidente por desacato, donde en el transcurso del mismo día se requiere por auto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a efectos de que se sirva allegar el enlace digital de la Acción Constitucional radicada en ese despacho en razón a que solo se allega el tramite incidental sin que se pudiera evidenciar si el correo electrónico al que se había notificado en todo el tramite era acorde al que registraba en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

El día cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. allega al correo del despacho el enlace de la Acción de Tutela donde efectivamente reposa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad accionada y en la cual se evidencia que tanto la Acción Constitucional como el tramite incidental fueron notificados en la dirección de correo electrónico dispuesta para tal fin (Folio 21 Archivo 001. ESCRITO TUTELA 2020-00502, Carpeta TUTELA 2020-00502 USUARIOS).

Advierte este Estrado judicial que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que quien incumpla la orden de un Juez, preferida con base ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mensuales, salvo que en el mismo ya hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El desacato según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, consiste en incumplir una orden proferida por el Juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma.

Ahora bien, se busca establecer dentro del incidente de desacato si la sociedad accionada ha dado cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Lo anterior de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 del año 1991, el cual indicó:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Así las cosas, con ocasión al incidente de desacato promovido con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil veinte (2020), se encuentra acreditado lo siguiente:

1. Que la Sra. **MARLY ANDREA VELÁSQUEZ OSSA** efectivamente es la Representante Legal de la sociedad accionada **CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS SAS**, y por lo tanto es la encargada de cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela
2. Que el término otorgado para cumplir la orden correspondió a cuarenta y ocho (48) horas.
3. Que la accionante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** formuló el incidente de desacato al no haber recibido respuesta al derecho de petición incoado ante la accionada, a pesar del fallo de tutela que amparaba su derecho fundamental.
4. Que se procedió por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. a requerir a la señora **MARLY ANDREA VELÁSQUEZ OSSA** para que diera cumplimiento al fallo de tutela.

5. Que se admitió el incidente de desacato nuevamente requiriendo el cumplimiento del fallo de tutela y/o se dieran las razones por las cuales a la fecha no se había procedido de conformidad.
6. Que se emitió auto imponiendo sanción a la señora **MARLY ANDREA VELÁSQUEZ OSSA** por desacato a la orden de tutela.
7. Que las decisiones proferidas en el trámite del incidente de desacato se han notificado al correo electrónico dispuesto para notificaciones conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, verificándose la correspondiente confirmación de entrega de los mensajes de datos.

En ese orden de ideas, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez para la imposición de las sanciones, se requiere la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales.

Conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

En otras palabras, debe haber resistencia comprobada de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Sobre estos presupuestos, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional es pacífica al expresar:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales...”*

Debiendo tenerse en cuenta, que en el presente caso han sido observados los parámetros legales y constitucionales, habida cuenta que la actuación del Despacho se enmarca dentro de las potestades de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso sub judice se cumplió con el debido proceso, puesto que se requirió y notificó la apertura del trámite incidental a la accionada, sin que se diera respuesta de fondo y definitiva a los diversos requerimientos y tampoco justificara su incumplimiento.

Por lo tanto este estrado judicial considera que ante el evidente incumplimiento de la señora **MARLY ANDREA VELÁSQUEZ OSSA**, en su calidad de Representante Legal del **CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS S.A.S.**, al fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y sin ofrecer respuesta o explicación alguna sobre el precitado incumplimiento, se impone confirmar la sanción impuesta con un día (1) de arresto y con una multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la **SANCION POR DESACATO** impuesta por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021) contra la señora **MARLY ANDREA VELÁSQUEZ OSSA**, en su condición de Representante Legal de la accionada **CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS SAS**, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes conforme a la Ley.

**TERCERO. DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez